

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, aprobado por el Consejo de Ministros de esa fecha y publicado en el BOE del día 20, aprueba medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. En este artículo nos centraremos en las medidas de eficiencia digital de la Justicia que se introducen por dicha norma.

El reciente Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo acomete una reforma de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que es continuadora de la realizada en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, en la que se redefinieron las competencias de los letrados o letradas de la Administración de Justicia en la dirección del proceso.

Asimismo se introduce una modificación normativa en las distintas leyes procesales para permitir a la Abogacía General del Estado tener conocimiento y colaborar con los órganos judiciales en los procedimientos de revisión de sentencias que se sigan ante el Tribunal Supremo como consecuencia de los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que hayan declarado que una resolución judicial ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales; y ello con la finalidad de que, por una parte, la Abogacía General del Estado, pueda, en el ejercicio de sus funciones de Agente del Reino de España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, informar al Comité de Ministros del Consejo de Europa de las medidas adoptadas en ejecución de las sentencias del citado Tribunal, y, por otra parte, facilitar a los órganos jurisdiccionales su tarea de dar debida consideración a lo que pueda demandar la ejecución de dichas sentencias de condena.

Todo lo anterior con la pretensión de regular según el Preámbulo «la adaptación de la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo, favoreciéndose una relación digital entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales», y que aspira a garantizar la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales, equivalentes, de calidad y que aseguren en todo el territorio del Estado una serie de servicios, entre los que se encuentran, como mínimo,

- (i) la itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales,
- (ii) la interoperabilidad de datos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales,
- (iii) el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones de la Administración de Justicia que afecten a la ciudadanía, y
- (iv) la identificación y firma de los intervinientes en actuaciones y servicios no presenciales

Para ello:

se incorpora un sistema de acceso único y personalizado, la Carpeta Justicia

se potencia el Expediente Judicial Electrónico mediante un cambio de paradigma, pasando de la orientación al documento a la orientación al dato.

Todo ello además de adoptar medidas en relación con la función pública (planificación estratégica de recursos humanos; figura del directivo público profesional, fijación de duración

máxima en procesos selectivos y de territorialización de las pruebas, regular la evaluación del desempeño obligatorio, la introducción de la carrera horizontal, entre otros). Además de con el objeto de fomentar la integración de las personas con discapacidad, prever la **creación de unidades de inclusión de personas con discapacidad** como elemento de apoyo especializado en materia de inclusión.

Por lo demás, y sin perjuicio de otras muchas cuestiones importantes que cita la norma, y que tampoco quiero dejar de citar, como la de adoptar medidas que faciliten la conciliación real de los profesionales de justicia, son muchas las cuestiones que se modifican de la LRJS. Pero de entre ellas destaca el procedimiento testigo, añadiendo un artículo 86 bis a la [LRJS](#), y que viene a decir lo siguiente:

«Artículo 86 bis. Procedimiento testigo.

1. Cuando ante un juez, una jueza o un tribunal estuviera pendiente una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada, el órgano jurisdiccional, siempre que conforme a la presente ley no fueran susceptibles de acumulación o no se hubiera podido acumular, deberá tramitar preceptivamente uno o varios con carácter preferente, atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días y suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.

2. Una vez firme la sentencia, se dejará constancia de ella en los procesos suspendidos y se notificará a las partes de los mismos a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan interesar los demandantes la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 247 ter, la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda».

En lo que tiene que ver con la entrada en vigor, el extensísimo RD-ley 6/2023, publicado en el BOE el día 20 de diciembre de 2023, tiene prevista una entrada en vigor general para el día siguiente al de su publicación en el BOE, aunque excepcionando para que lo hagan a los veinte días de su publicación en el BOE las Medidas de Eficiencia Digital y Procesal del Servicio Público de Justicia, contenidas en su Libro I, y las disposiciones adicionales primera a novena, relativas a:

- la Interoperabilidad entre las aplicaciones de la Administración de Justicia;
- la Accesibilidad a los servicios electrónicos en el ámbito de la Administración de Justicia;
- la Dotación de medios e instrumentos electrónicos a la Administración de Justicia;
- la Aplicación en el ámbito de la jurisdicción militar del libro primero del real decreto-ley;
- la Declaración de requerimientos tecnológicos de las reformas en las leyes procesales
- los Instrumentos de desarrollo normativo aprobados por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica;
- los Sistemas de identificación y firma no criptográficos admitidos con anterioridad en el ámbito de la Administración de Justicia;
- las Soluciones tecnológicas para garantizar la efectividad de los servicios y sistemas previstos en dicho libro primero y
- las medidas relativas al personal de los Cuerpos Generales y Especiales de la Administración de Justicia;

así como las disposiciones transitorias primera a tercera, relativas a:

- la Coexistencia de procedimientos judiciales tramitados en soporte papel y en formato electrónico;
- el Régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales
- y el Expediente electrónico con valor de copia simple.

Por su parte, entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE las previsiones contenidas en el título VIII del libro primero, relativo a las Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia y en las disposiciones finales primera (Modificación del apartado 2 del artículo 328 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (LA LEY 1018/1989)); segunda (modificación de los artículos 108 (LA LEY 1785/2001) y 109 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (LA LEY 1785/2001), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social) y cuarta (modificación de los artículos 14 (LA LEY 11105/2015), 70 apartado 2 (LA LEY 11105/2015) y 134 apartado 2, de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LA LEY 11105/2015)).